y a quien se vendiere por consignacion de lo que proveyeren para la Armada, ò en trucque de libranças ori ginarias, y de legitimas fatorias, no estuvieren con seguridad, de que si passados los seis años dela proroga cion del dicho tercero vno por ciento no se desempemaren los juros, quede fixa la obligació, y hipoteca por la propriedad de lo que se dispusiere, y enagenare, no excediendo de los dichos docientos mil ducados de re ta, como su Magestad lo mandò representar al Reyno para que hiziesse esta declaracion. Porque aora es este vno de los medios con que se pueden disponer, y facilitar las provisiones que faltan para la Armada, tome el Reyno resolucion, disponiendo la materia con toda brevedad, por estar el tiempo tan adelante.

Reconociendo la obligación de acudir al socorto de ocasion tan precisa, y quanto conviene no dilatar los q mas propta, y efectivamete se pudiete disponer: Acordò el Reyno servir a su Magestad por aora con quinientos mil ducados de vellon fixos, por vna vez, repartiendolos en las veinte Provincias destos Reynos como feha hecho en otras ocasiones, y sando cada y na de repartimientos, u de otros medios, los que les pare ciere mas suaves, y convenientes, no gravando el Estado Eclesiastico, cometiendose a las Iusticias, y Re gimientos el cumplimiento de lo que les tocare; fin que para la disposició deste servicio pueda correr por otros Ministros, ni luezes, escusando todo genero de costa, porque por la ocupacion que en el se ruviere, no se ha de poderile var salario alguno, ni darse ayuda de costa con ningun titulo, ni color, assi a los Corregido res, como a qualesquier otros Ministros superiores, ò inferiores, que tengan intervencion en la exaccion, administracion, aprobacion de medios, ò orro qualquiergenero, o forma que aya para su cobrança. Y que

可以及自然

